

RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se determina la fecha a partir de la cual debe entenderse que comienza a producir efecto la suspensión de colaboración de mataderos.

Ilustres señores:

Los Decretos 1715/1972, de 30 de junio, y 1887/1973, de 5 de julio, autorizaron al F. O. R. P. P. A. para estructurar y mantener, respectivamente, una campaña de oriolación de corderos en las condiciones generales en ellos establecidas.

Congruentemente con estos Decretos se dictó la Resolución de este Organismo de 20 de septiembre de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre del mismo año, que estableció las normas para la percepción de primas al sacrificio de corderos de cebo precoz, disponiendo en el párrafo 4 de la base III que la Dirección General de la Producción Agraria podrá, en todo momento, suspender provisionalmente la colaboración de cualquier matadero comunicándolo al F. O. R. P. P. A., si bien este precepto omitió señalar desde qué momento debe entenderse que esta suspensión entra en vigor.

En uso de las facultades expuestas y previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 8 de febrero de 1974, esta Presidencia ha adoptado el siguiente acuerdo:

Queda rectificado el párrafo 4 de la base III de la Resolución de esta Presidencia de 20 de septiembre de 1973, que quedará redactado en la siguiente forma: «Dado el carácter de confianza que supone la condición de matadero colaborador, la Dirección General de la Producción Agraria podrá, en todo momento, suspender provisionalmente la colaboración de cualquier matadero, comunicándolo al F. O. R. P. P. A.

Los efectos de la suspensión se producirán desde el día siguiente a aquel en que el acuerdo de la Dirección General de la Producción Agraria sea debidamente comunicado al matadero colaborador suspendido, lo que deberá efectuarse con carácter de máxima urgencia por el servicio correspondiente de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura. Simultáneamente con la suspensión se advertirá al matadero su derecho a formular, en el plazo de setenta y dos horas, pliego de descargo dirigido a la Dirección General de la Producción Agraria.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura comunicarán a la Dirección General de la Producción Agraria y esta a su vez al F. O. R. P. P. A., la fecha en la que el acuerdo de suspensión ha sido comunicado al matadero interesado.

El Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A., en la primera sesión que se celebre con posterioridad a la suspensión provisional, tendrá conocimiento de la misma y la confirmará si procede, a la vista del pliego de descargo formulado por el matadero suspendido provisionalmente.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1974.—El Presidente, L. García de Oteyza.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Director general de la Producción Agraria, Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A., Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería, Director Técnico del F. O. R. P. P. A. e Interventor Delegado del F. O. R. P. P. A.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 476/1974, de 21 de febrero, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de pasta de papel y de papel y cartón viejos para fabricar papel.

La producción nacional de algunas materias primas para la fabricación de papel no es suficiente para cubrir las necesidades de la industria papelera. Esta situación, dadas las cotizaciones de dichas materias en los mercados exteriores, obliga a facilitar su importación, mediante la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso, a tal

efecto, de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veinticinco de enero y veinticuatro de abril, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en las partidas del Arancel de Aduanas cuarenta y siete punto cero uno b), cuarenta y siete punto cero uno B dos b) y cuarenta y siete punto cero dos-B, a la importación, respectivamente, de pastas químicas al sulfato o a la sosa, pastas químicas al bisulfito y de papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NENESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

DECRETO 477/1974, de 21 de febrero, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de metanol.

La necesidad de importar metanol para el abastecimiento de las industrias que lo utilizan como primera materia y la conveniencia de paliar los efectos de las fuertes elevaciones en los precios internacionales de dicho producto hace aconsejable la suspensión total, por tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de metanol en la partida veintinueve punto cero cuatro A-uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NENESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

DECRETO 478/1974, de 21 de febrero, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las posiciones 73.07-B-1, 73.07-B-3-a, 73.08, 73.10-A-1, 73.10-B-1, 73.13-C-5-a, 73.13-D-1-a, 73.15-D-8-a, 73.13-D-2-c, 73.13-D-2-d, 73.12-D-1, 73.13-D-3-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto el elevado nivel de precios existente en los mercados internacionales, de productos siderúrgicos, que impide el mantenimiento de los precios fijados oficialmente para los productos transformados, y la insuficiencia temporal de la producción nacional para satisfacer la demanda nacional, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los siguientes productos, y por las cantidades y plazos que se indican a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Cantidad en Tm.	Plazo de vigencia
73.07 B-1	Desbastes cuadrados	150.000	Seis meses.
73.07 B-3-a	Desbastes planos de primera calidad y longitud superior o igual a 5 m.	250.000	Seis meses.
73.08	Desbastes en rollo para chapas (coils) de hierro o de acero	100.000	Seis meses.
73.10 A-1			
73.10 B-1	Alambión	35.000	Seis meses.
73.15 C-5-a			
73.13 D-1-a	Chapa naval	30.000	Seis meses.
73.13 D-1-a	Chapa laminada en caliente de espesor igual o superior a 6 milímetros y ancho igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a recipientes a presión, depósitos, calderas, hornos y grandes estructuras	25.000	Seis meses.
73.15 D-8-a-I			
73.13 D-2-c	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda, apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras	12.500	Seis meses.
73.13 D-2-d	Bobinas de chupa fría sin recocer, de espesor inferior a 0,30 milímetros, para fabricación de hojalata	3.000	Seis meses.
73.12 D-1	Primeras calidades de hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros	60.000	Un año.
73.13 D-3-a			

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

DECRETO 479/1974, de 21 de febrero, por el que se suspende por dos meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertas calidades de papel y cartón.

La escasez observada en el mercado nacional de ciertas calidades de papel o cartón obliga a su importación, que, dado el nivel actual de los precios en los mercados exteriores, debe facilitarse mediante la suspensión total, por dos meses, de la aplicación de los correspondientes derechos arancelarios, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por dos meses, la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de las calidades de papel o cartón que, con indicación de la partida del Arancel de Aduanas en que están clasificadas, figura en la siguiente relación:

Partida arancelaria	Artículo
48.01 C-2	Papel Kraft de más de 122 gramos por metro cuadrado.
48.01 D-3-a-II	Papel de impresión de más de 65 gramos por metro cuadrado.

Partida arancelaria	Artículo
48.01 D-3-c-II	Papel satinado
48.01 D-3-b	Papel de 32 gramos en adelante por metro cuadrado, que contenga un 40 por 100 ó menos de pasta mecánica.
48.01	Cartón gris.
48.07 B-1	Papel estucado de peso igual o inferior a 65 gramos por metro cuadrado.
48.07 B-3	Papel estucado de más de 65 gramos por metro cuadrado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

ORDEN de 20 de febrero de 1974 por la que se modifica el Convenio para la ordenación del precio del plomo.

Huistrísimo señor:

Por Orden de este Ministerio de 8 de junio de 1973 se aprobó el Convenio para la ordenación del precio del plomo, el cual estableció que el precio del plomo metal (barra) en fundición sería igual a 25.650 pesetas la tonelada, incrementado en un recargo que iría a nutrir el Fondo de Regulación de Precios. Inicialmente dicho recargo fué de 379 pesetas la tonelada, pero, debido a las continuas alzas de la cotización del plomo en el mercado internacional y en virtud de la cláusula quinta del Convenio, ha sido sucesivamente elevado hasta alcanzar la cota de 16.126 pesetas, por lo que actualmente el precio de venta al público del plomo metal es de 33.779 pesetas la tonelada.

Por otro lado, el Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, sobre medidas coyunturales de política económica, incluyó el plomo, en su anexo 2, como uno de los productos sometidos al régimen de vigilancia especial. Dadas las peculiares características de este metal, cuyo precio se forma a nivel internacional en función de las condiciones de oferta y demanda en la Bolsa de Metales de Londres, se considera que el Convenio para la ordenación del precio del plomo puede ser el instrumento más eficaz para mantener sobre el mismo una estrecha vigilancia en orden a su estabilidad.

Para ello, y sin alterar el precio de venta al público practicado actualmente, a fin de no lesionar los intereses de la in-